|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170001300** |
| DEMANDANTE | **OLGA LUCÌA GARCÌA TORRES** |
| DEMANDADO | **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA**  |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por OLGA LUCÌA GARCÌA TORRES, JADIER ESTIVEN GARCÌA TORRES, JHON ÀLVARO DÌAZ GARCÌA, YENNY CAROLINA DÌAZ GARCÌA, LILIANA BUITRAGO NAVARRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“1ª Declárese a la NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL) ADMINISTRATIVAMENTE responsable del fallecimiento del SLP. FREDDY DÍAZ GARCÍA y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes.*

*Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas:*

*1º. POR PERJUICIOS MORALES. De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita por este daño las siguientes indemnizaciones:*

*a) Para OLGA LUCÍA GARCÍA TORRES (madre), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan $73.771.700.oo.*

*b) Para JAIDER STIVEN GARCÍA TORRES (hermano menor), CINCUENTA (50) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan $36.885.850.oo.*

*c) Para JHON ÁLVARO DÍAZ GARCÍA (hermano), CINCUENTA (50) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan $36.885.850.oo.*

*d) Para YENNY CAROLINA DÍAZ GARCÍA (hermana), CINCUENTA (50) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan $36.885.850.oo.*

*Para los efectos anteriores, se ruega aplicar el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DEL 06 DE MARZO DE 2013 (…)*

*2º. POR PERJUICIOS MATERIALES: Se debe a la señora OLGA LUCÍA GARCÍA (madre), o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización por la pérdida de la ayuda económica –LUCRO CESANTE-, que venía recibiendo de su hijo el Soldado Profesional FREDDY DÍAZ GARCÍA.*

*La indemnización comprenderá dos períodos:*

*EL VENCIDO o CONSOLIDADO, que se establecerá aplicando la siguiente fórmula:*

*S = ra ( 1 + i )n - 1*

 *i*

*De donde:*

*Ra Renta mensual actualizada según la fórmula anterior.*

*I Interés puro o técnico del 6% anual ó 0.04867 Mensual; como se trabaja con uno y no con 100, en la fórmula ese interés se representa como 0.004867.*

*n Período o mensualidades que comprende la indemnización, desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha probable de la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación o la sentencia de segunda instancia, si en ella se hiciere.*

*También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios, las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones, y demás emolumentos que constituyan salario, o por lo menos el aumento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) que ha reconocido nuestra Jurisprudencia del Consejo de Estado.*

*Este período está constituido por las sumas dejadas de percibir desde la fecha de los hechos -10 de mayo de 2015- hasta la fecha de la presentación de este escrito –noviembre 2016-, para un total de 20 mesadas.*

*Partiendo del valor del salario devengado por el soldado profesional ($1.200.000.oo), descontamos el 25% de gastos personales, arrojando un guarismo de $900.000.oo, màs el aumento del 25% por prestaciones sociales, nos arroja un saldo de $1.125.000.oo que multiplicados por 20 mesadas nos arroja un gran total de $22.250.000.oo, para ser adjudicados a la madre reclamante.*

*LA FUTURA O ANTICIPADA, se establecerá aplicando la siguiente fórmula:*

 *S = Ra ( 1 + i ) n*

 *i ( 1 + )n*

*De donde:*

*S Suma que se busca.*

*Ra Renta actualizada (igual que en la fórmula anterior).*

*I 6% anual ó 0.04867 mensual.*

*N Número de meses a indemnizar (vida probable del beneficiario).*

*Para establecer el monto de esta indemnización, se tendrán en cuenta los siguientes factores: (i) el valor del salario base ($1.125.000.oo); (ii) la época de vida probable de la madre reclamante.*

*OLGA LUCÍA GARCÍA TORRES, nació el 11 de febrero de 1968, tenía para la época de los hechos –10 de mayo de 2015-, 47 años de edad, con una esperanza de vida de 31.89 años , para un total de 382.68 mesadas, que multiplicadas por el valor del salario base ($1.125.000.oo) nos arroja un total de $430.515.000.oo*

*Las anteriores sumas deberán ser ACTUALIZADAS para el momento de la sentencia, de conformidad con la fórmula que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado, así:*

 *VP = ÍNDICE FINAL*

 *ÍNDICE INICIAL*

*De donde:*

*VP Valor presente.*

*Índice Final Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.*

*Índice Inicial Índice de precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.*

*S Suma que se busca actualizar.*

*3°. POR INTERESES. Se cancelarán a cada uno de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representaren, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

*De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.*

*En cuanto a los intereses se observarán las siguientes normas: el art. 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone “Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inc. 2 del art. 192 de este código o el de los cinco (05) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial” (inc. 4 art. 195); y el art. 192 de la misma codificación que señala que las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia o en el auto que apruebe conciliación “devengarán intereses moratorios” a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto (inc. 3 art. 192).*

*4º. CONDENA EN COSTAS. De conformidad con el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, condénese al ente público demandado, si resultare vencido en la presente litis, a cancelar las costas correspondientes en los términos del art. 361 del Código General del Proceso.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, del 27 de noviembre de 2008, condenó a la Nación Colombiana al pago de costas y gastos debidamente probados, tomando en consideración las especiales características del caso, por cuanto éstas “están comprendidas dentro del concepto de reparación consagrado en el art. 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus familiares o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria” (Negrilla fuera de texto).*

*Por consiguiente, corresponderá al operador jurídico que conozca en primera y segunda instancia “…apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna,…”, apreciación que puede ser realizada con base en el principio de equidad “y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable”13.*

*Al fijar la cuantía en equidad, se tendrán en cuenta el monto de los gastos futuros relativos al cumplimiento de la sentencia, como por ejemplo, las costas en caso de un proceso ejecutivo.*

*5º. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. El ente público demandado, dará cumplimiento a la sentencia dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el inc. 2 del art. 192 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, que determina: “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de le ejecutoria de la sentencia”, quedando la parte demandante obligada a la presentación de la solicitud de pago correspondiente.*

*De igual manera, se recuerda que “el incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar” (Parágrafo 1 art. 195)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El señor FREDDY DÍAZ GARCÍA se encontraba vinculado al Ejército Nacional en la modalidad de Soldado Voluntario o Profesional, adscrito a la Brigada Móvil No. 02, con sede en la Base Militar de Tolemaida (Cundinamarca).
			2. Para el 10 de mayo de 2015 el SLP. FREDDY DÍAZ GARCÍA se encontraba adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 18 “Cimarrones”, VIII Brigada.
			3. Para la fecha indicada en el numeral anterior se llevaba a cabo la operación “Crixus 2015” BRIM-2, operación de combate irregular, acción ofensiva “Muralla No. 20” y para tal efecto se había dispuesto el abastecimiento de víveres de las unidades “Centurion I” y parte de “Centurion II”.
			4. Para los efectos determinado a para el cumplimiento de la misión de abastecimietno de víveres, de dispuso la aeronave Black Hawk EJC-2148, el 10 de mayo de 2015 –ya mencionado-, desplazándose entre sus ocupantes el SLP. FREDDY DÍAZ GARCÍA.
			5. Encontrándose en cumplimiento de las funciones militares ya determinadas, la aeronave se extravió, obligando el regreso de otras, con el fin de ubicarla, encontrando que se había precipitado a tierra en las coordenadas 3° 25’ 18’’ – W74° 19’ 05’’, sector de La Uribe (Meta).
			6. El accidente aéreo dejó como resultado el fallecimiento del SLP. FREDDY DÍAZ GARCÍA, del SLP. JAIME ROMERO PEÑA, del piloto al mando CP. FABIÁN ENRIQUE VILLAMARÍN SANTAMARÍA, del CP. CRISTIAN FERNANDO TORO RODRÍGUEZ y lesionados el TE. HELMER ALEXANDER CARREÑO MORALES, el CP. DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO, así como abundante material de guerra perdido.
			7. El fallecimiento del SLP. FREDDY DÍAZ GARCÍA, resulta atribuible a la NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL), por lo siguiente: (i) el Soldado Profesional se encontraba en cumplimiento de funciones oficiales; (ii) su fallecimiento se produjo por fuera de los riesgos propios del servicio, por razón de accidente aéreo; (iii) el régimen jurídico de responsabilidad es de carácter OBJETIVO, por cuanto no se trataba de uno de los Comandantes de la aeronave.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el actor bajo los hechos acaecidos el día 10 de mayo de 2015, nos encontramos ante la figura de un soldado profesional el cual se encuentra sometido al RIESGO PROPIO DEL SERVICIO por la voluntariedad del mismo; y se observa a mas que para el caso ha imperado esta causal exculpante lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión (falla del servicio o riesgo excepcional) ha generado el daño sufrido por el actor en el caso de marras.

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la **parte demandante** sea lo primero señalar que al fallarse el presente asunto se estimen todas y cada una de las pretensiones y en consecuencia se desestime el medio exceptivo propuesto pues la demanda es clara en señalar precedentes jurisprudenciales tendientes a acreditar tanto la legitimación por activa de los aquí demandantes, a la postre madre y hermanos del causante, señor FREDY DIAZ GARCIA, así como la responsabilidad de la entidad demandada y del estado. Lo anterior teniéndose encuentra que se encuentra probado el fallecimiento del señor FREDY DIAZ GARCIA el 10 de mayo de 2015, estando prestando sus servicio como soldado voluntario profesional, en ejercicio de dicha actividad hubo una operación de combate irregular y él fue embarcado para abastecer de víveres a unos contingentes en la aeronave Black Hawk, desplazándose como pasajero u ocupante esta se precipito a tierra por los lados de la Uribe - Meta causando su deceso, junto con otras personas y material de guerra. En consecuencia el fallecimiento resulta atribuible a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, era un soldado profesional que se encontraba cumpliendo sus funciones oficiales, el fallecimiento se produjo por fuera de los riesgos propios del servicio por razón del accidente aéreo y tres el régimen jurídico de responsabilidad es objetivo debido a que no era un comandante de la aeronave. Por lo anterior, basta con concluir que atendiendo que la parte actora es o son parientes próximos y legítimos de la víctima surge la presunción del daño causado. Por lo anterior solicito se condene a la demandada.
		2. El apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** me permito manifestar que el régimen jurídico a aplicar sea el objetivo, por el contrario debería verificarse como régimen objetivo partiendo de unos hechos, pues en primera instancia el soldado fallecido no estaba en la aeronave en calidad de pasajero, tampoco de tripulante, ni de piloto, se disponía a entrar al área de operaciones para realizar sus funciones, tratándose de un lugar inhóspito como es en la Uribe – Meta y donde ocurrieron los lamentables hechos, además donde estaba patrullando la tropa es el único medio para ingresar allá a cumplir sus funciones por lo tanto se trataba de un riesgo propio del servicio pues todos los militares para ingresar al área de operaciones tienen que hacerlo de manera helicoportada, no pueden entrar por otro medio. Además, su señoría no estaba en calidad de pasajero porque no se trata de una aeronave comercial, no existe un contrato de transporte, se trata de una aeronave militar que tiene otras condiciones, ello es así que no existe un riesgo diferente al que asumen todos los soldados profesionales cuando se enfilan, ellos saben que para ingresar al área de operaciones y cumplir sus funciones tienen que hacerlo por medio helicoportado**,** entonces su señoría habría que verificar si aquí si hubo o no en efecto una falla en el servicio cuya carga probatoria radica en cabeza de la contraparte, quien debe probar si en efecto hubo o no una falla en el servicio. De acuerdo al análisis del material probatorio se puede verificar que de hecho no hubo una falla en el servicio pues se acredito total mantenimiento y buena operabilidad de la aeronave, se puede verificar que los pilotos y su tripulación estaban certificados y tenían todo el entrenamiento para operar la aeronave. Tampoco se trata de riesgo excepcional teniendo en cuenta que el soldado profesional fallecido no fue sometido a un riesgo superior al de todos los soldados profesionales que ingresan al aérea de operaciones a realizar sus funciones. Y de acuerdo delos informes de primer respondiente se puede verificar que hubo muchas problemáticas para poder realizar procedimientos judiciales correspondientes por condiciones climática y teniendo en cuenta que se trata de la Uribe – Meta que es un sector que tiene variables condiciones climáticas, presuntamente las causa dela accidente sea una causa de fuerza mayor por condiciones climáticas , toda vez que no está probado ninguna otra causa, por eso establece ese eximente de responsabilidad.
		3. El **MINISTERIO PUBLICO** no presentó concepto.
	2. **CONSIDERACIONES**
	3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa busca Establecer si la demandada NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL debe responder por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del soldado profesional FREDDY DIAZ GARCIA ocurrida el día 10 de mayo de 2015 en accidente aéreo en jurisdicción del Municipio de la Uribe (Meta).

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACION-MINSITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte del soldado profesional FREDDY DIAZ GARCIA ocurrida el día 10 de mayo de 2015 en accidente aéreo en jurisdicción del Municipio de la Uribe (Meta)?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) El daño antijurídico sufrido por el interesado;

2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. De los documentos aportados al proceso **se encuentran probados los siguientes hechos**:
* En el Informe siniestro aeronave Black Hawk EJC-2148 del 11 de mayo de 2015 se anotó: *“(…) Siendo* ***aproximadamente las 14:50 horas cuando nos encontrábamos en sobre vuelo en la segunda rotación de abastecimiento, recibo un llamado de uno de los artilleros de la aeronave quien me manifiesta que el otro helicóptero (BLACK HAWK UH - 60L fabricación americana- matrícula EJC-2148) se encontraba extraviado,*** *por tal-motivo nos devolvimos hacia Uribe-Meta, donde confirman que mencionada aeronave había sufrido un accidente precipitándose a tierra; una vez se confirma el accidente se inicia con !a operación para llegar al lugar de los hechos.*

*Pendiente al radio de comunicaciones escuchando todo el proceso de la operación para el rescate, me entero que una unidad de la Acción Directa Puma (indicativo Emperador 2) procedente de la Macarena se desplaza al punto de los hechos; siendo la primera en ingresa al lugar del siniestro, desembarcando por rape!; sobre e! sector de coordenadas NOS^S'IS"- W 74°19W, quienes inician con el reporte de los hallazgos en el lugar, en el cual se confirma el fallecimiento de los soldados profesionales DIAZ GARCIA FREDY identificado con cédula de ciudadanía No, 1105786683 de Honda-Tolima, de 23 años de edad, de estado civil soltero, con dos años como soldado profesional del ejército nacional, hijo del señor JOSE ALVARO DIAZ FUENTES y ¡a señora OLGA LUCIA GARCIA TORRES, con dirección de residencia Barrio Caracolí Cra. 9 N° 45- 68 de Honda - Tolima, de igual forma reportan el fallecimiento del SLR.ROMERO PEÑA JAIME identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.870.073 de Montería Córdoba, de 26 años de edad, de estado civil unión ubre, cónyuge JULETH PAOLA OCHOA GUZMAN, hijos M13HEL ROMERO OCHOA de 1 año y medio de edad y LUISA FERNANDA ROMERO PAYARES de 9 años de edad, con 6 años como soldado profesional, hijo del señor CAMILO ANTONIO ROMERO LOZANO y la señora GLADIS MARÍA PEÑA MANQUET, con dirección de residencia manzana H lote 7 barrio el Poblado Montería- Córdoba. (…)”[[1]](#footnote-1)*

* En el informe pérdida de abastecimiento en siniestro de aeronave de fecha 11 de mayo de 2015 se indicó: *“(…) Respetuosamente me permito informar al señor Coronel Comandante de la Bogada Móvil No. 2 los hechos ocurridos el día 10 de mayo del 2015 cuando nos encontrábamos en operación de abastecimiento de la unidad del Bacot 18 'Centurión" ubicada en coordenadas U 03°26'05 - W 74°1Si10" donde en la, segunda rotación desde Uribe-Meta hacia este punto la aeronave (helicóptero BLACK HAWK UH -60L de fabricación americana- matrícula EJC-2148) que transportaba ¡os víveres de la-unidad Centurión 1 y parte de la Centurión 2, sufrió un accidente precipitándose a tierra perdiéndose en su totalidad todos los víveres que allí iban, lo anterior con e! fin de solicitar al Comando de la Brigada su apoyo e intervención para la recuperación de estos. Mencionado abastecimiento constaba de los siguientes elementos: víveres secos por valor de $ 2.920.280 y víveres frescos "por valor de $1.947.505 (…)”[[2]](#footnote-2)*
* En el Informe sobre fallecimiento de soldados profesionales de fecha 11 de mayo de 2015 se indicó: “Siendo **aproximadamente las 14:50 horas me encontraba pendiente para recibir la segunda rotación** de abastecimiento, la cual se haría para la compañía “Centurión”, en coordenadas N 03º26’05 – W 74º19’10’’, **al momento de aproximación de una de las aeronaves al sector del helipuerto**, la cual se desplazaba por el cañón al oriente de mi posición aproximadamente a 114º de Azimut y **a una distancia de 3 kilómetros alcanzó a escuchar un ruido no común en estas aeronaves, es así como ésta pierde altura y posteriormente cae escuchándose un fuerte sonido, el impacto al caer**. En instantes el pelotón Centurión 1 reporta visualizar humo negro; es así como siendo las 15:50 horas emito la orden a la compañía Centurión de iniciar desplazamiento hacia el sector donde se visualizó el humo con el fin de verificar si existen sobrevivientes del siniestro.

Pendiente al radio de comunicaciones escuchando todo el proceso de la operación para el rescate, me entero de que una unidad de la Acción Directa Puma (indicativo Emperador 2) procedente de la macarena se desplaza al punto de los hechos, es la primera que ingresa al lugar del siniestro desembarcando por rápel sobre el sector de coordenadas N 03º25’182 –W 74º19’054”, quienes inician con el reporte de los hallazgos en el lugar, es en este donde se confirma el fallecimiento de los soldados profesionales DIAZ GARCIA FREDDY identificado con cedula de ciudadanía No. 1.1005.786.683 de Honda – Tolima, de 23 años de edad y ROMERO PEÑA JAIME identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.870.073 de Montería Córdoba, de 25 años de edad, orgánicos del Batallón de Combate Terrestre No. 18 “Cimarrones[[3]](#footnote-3).

* En el informativo administrativo por muerte se anotó *“(…) Encontrándome en operación de abastecimiento para las unidades de mi Batallón de Combate Terrestre N18 "CIMARRONES" en desarrollo del plan de operaciones CRIXUS 2015 acción ofensiva MURALLA No 20. El día 10 de Mayo de 2015 siendo aproximadamente 14:50 haciendo la segunda rotación de abastecimiento para la compañía centurión en coordenadas (03 25 11 - 74 19 05)* ***en ese momento se escucha un ruido no común en desplazamiento de la aeronave que realiza el apoyo luego se observa que pierde altura y se precipita a tierra****, por orden del comando superior inicia movimiento la compañía Centurión hacia el lugar, por radio me entero que la compañía de acción directa "PUMA" llega al lugar del suceso procedente de la base militar de la Macarena y reportan el hallazgo del helicóptero (BLACK HAWK UH -60 fabricación americana - matrícula EJC-2148) siniestrado y aun en llamas, y dentro de él los restos del SLP DIAZ GARCIA FREODY CC 1.105.786.683 que falleció debido al accidente, al igual que el piloto y el artillero que maniobraba la aeronave. (…)”*[[4]](#footnote-4)
* En el radiograma de fecha 10 de mayo de 2015 se indicó *“(…) PERMITOME INFORMAR ESE COMANDO X DIA 10 14:50 MAYO-2015 EN OPERACIÓN AÉREA – ABASTECIMIENTO SOLICITADO MEDIANTE REQUERIMIENTO AÉREO NO. 0877 MDN-CGFM-FUTCO-FUDRA-BRIM2-B3 X RUT MUNICIPIO URIBE BIGOH NO. 29 UBICADO EN COORDENADAS N 03º14’202 W 74º20’502 HASTA HELIPUERTO COMPAÑÍA “A” ATILA BACOT NO. 18 SECTOR NORTE VEREDA EL DIAMANTE – MUNICIPIO URIBE COORDENADAS N 03º26’05” W 74º19’10” X HELICÓPTERO BLACK HAWK UH – 60L FABRICACIÓN AMERICANA MATRICULA EJC-2148 X PRECIPITASE A TIERRA EN COORDENADAS 03º25’18” W 74º19’052 X MOTIVO POR ESTABLECER X PERSONAL FALLECIDO AVIACIÓN EJERCITO X CT. VILLMARIN SANTAMARÍA FABIÁN ENRIQUE IDENTIFICADO NUMERO CEDULA 80.167.902 PILOTO AL MANDO -ORGANICO BRIGADA AVIACION No. 25 X CP. TORRES RODRÍGUEZ CRISTIAN FERNANDO IDENTIFICADO NUMERO CEDULA 1.073.686.281-TECNICO DE VUELO-ORGÁNICO BRIGADA AVIACIÓN No.32 X* ***PERSONAL HERIDO*** *X* ***TE. CARREÑO MORALES HELMER ALEXÁNDER*** *IDENTIFICADO NUMERO CEDULA 1.121.823.275* ***PILOTO****-ORGÁNICO BRIGADA AVIACIÓN No. 25 X* ***CP. MONTAÑA FANDIÑO DIEGO FERNANDO*** *IDENTIFICADO NUMERO CEDULA 14 254.911.* ***TECNICO DE VUELO****-ORGÁNICO BRIGADA AVIACIÓN No.32 X PERSONAL HERIDO EVACUADO HOSPITAL REGIONAL ORIENTE-APIAY META X MENCIONADA TRIPULACIÓN AGREGADA OPERACIONALMENTE BAMMA6-BRIGADA AVIACIÓN No.33 X A****SI MISMO FALLECE SIGUIENTE PERSONAL PAX ORGÁNICOS BACOT18-BRIM2-CP "A"-*** *SLP. ROMERO PEÑA JAIME - IDENTIFICADO NUMERO CEDULA 1'067.870.073 MONTERIA CORDOBA - ANTIGUEDAD 5 AÑOS X SLP****. DÍAZ GARCÍA FREDDY*** *– IDENTIFICADO NUMERO CEDULA 1'105.786.683 HONDA TOLIMA- ANTIGÜEDAD 2 AÑOS X ADELANTANSÉ COORDINACIONES INGRESO FUNCIONARIOS POLICIA JUDICIAL X CR. DAVID LEONARDO GOMEZ PULIDO X COBRIM-2. (…)”*[[5]](#footnote-5)

* El señor SEÑOR CORONEL GOMEZ PULIDO DAVID LEONARDO indicó en su testimonio del 15 de septiembre de 2016 lo siguiente: *“(…) PREGUNTADO: Indique al despacho todo y cuanto sepa y le conste con relación a los hechos ocurridos el día 10 de mayo de 2015, en los que se fallecieron 4 uniformados durante el siniestro de una aeronave Black Hawk EJC-2148. CONTESTO: Para el día 10 de mayo de 2015, en el momento que se efectuaba un apoyo aéreo de abastecimiento, al* ***batallón de combate terrestre N° 18, posterior a la primera rotación desde el puesto de mando adelantado en Uribe, Meta, hasta el helipuerto ubicado en la parte nororiental del mismo municipio donde ingresaron dos aeronaves tipo UH-60****, al helipuerto establecido),* ***al momento de efectuar la segunda rotación, nuevamente con punto de inicio en Uribe, aproximadamente a las 14:50 se presenta un siniestro aéreo, en el cual una aeronave tipo UH-60, se precipita a tierra****. Posterior al hecho, se inicia el proceso de búsqueda y rescate, con unidades tanto del batallón de combate terrestre N° 18, como de la agrupación de operaciones especiales PUMA, las cuales fueron enviadas desde la Macarena. Producto de esta operación de búsqueda y rescate, hayan con vida a un oficial y a un suboficial, de la tripulación del helicóptero, respecto al persona! orgánico del BACOT 18, los dos soldado ocupantes, fallecen en ese accidente. PREGUNTADO: Diga al despacho que actividad desarrollaban las aeronaves para el día de los hechos. CONTESTO: Estaban haciendo un apoyo aéreo para abastecer el Batallón de Combate Terrestre N° 18. PREGUNTADO;* ***Diga al despacho si tiene conocimiento respecto de las condiciones mecánicas y de mantenimiento de las aeronaves, que se desplazaban el día de los hechos en el pían de abastecimientos. CONTESTO: No me corresponde y no conozco, toda vez que ese elemento aéreo no tiene ninguna dependencia, ni es orgánico de la Brigada Móvil N° 2. Por tal motivo desconozco el mantenimiento que se le haya realizado.*** *PREGUNTADO: Diga si en la unidad, se adelantó alguna investigación interna con el fin de tener conocimiento sobre que ocasiono el siniestro del helicóptero Black Hawk EX-2148. CONTESTO: No se adelantó investigación respecto de esos hechos, toda vez que los miembros de la tripulación no son orgánicos de la Brigada Móvil N° 2. (…) PREGUNTADO: Diga al despacho como eran las condiciones climáticas y geográficas para el día de los hechos. CONTESTO:* ***Respecto de las condiciones geográficas, se trata de la zona de preservación de la vertiente oriental del rio Duda, es un sector despoblado, con diversa vegetación. Respecto del clima, para el momento del abastecimiento, tanto el reporte de la unidad, como la apreciación visual de la tripulación permitieron dar inicio a! apoyo aéreo, como en efecto se produjo.*** *(…) PREGUNTADO: Diga si las aeronaves, que salen en labores de abastecimiento, son inspeccionadas, en la unidad respectiva para comprobar, las óptimas condiciones de seguridad y mantenimiento. CONTESTO:* ***El tema técnico de mantenimiento, corresponde a la unidad de donde depende el helicóptero****. PREGUNTADO: Diga al despacho si el cupo, indicando su número, que llevaba la aeronave, era el permitido o si por el contrario iba con sobrecupo de personal y de carga. CONTESTO:* ***Antes de iniciar, el apoyo aéreo, se efectúa un breafing, en el cual entre otros se establecen distancias, peso de la carga, hombres a entrar o a salir, altura del helipuerto, dispositivo de la tropa y con base a esto, la tripulación establece la cantidad o el peso a transportar. Por tal motivo, no hay sobrepeso o sobrecupo, toda vez que quien autoriza es el piloto al mando****. (…)”*[[6]](#footnote-6)
* En la diligencia de declaración rendida el 27 de septiembre de 2016 por el SS RIOS RODRIGUEZ JORGE ELIECER se indicó: *“(…) Nos encontramos en operación de abastecimiento, una vez se abasteció la compañía Atila, se procedió a abastecer a la compañía centurión, a eso de las 14:50 horas aproximadamente, para el punto en donde se encontraba la batería C, se estableció el ingreso de dos aeronaves, se procede a cargar la primera aeronave a embarcar los víveres, y simultáneamente la segunda, las dos fueron al mismo tiempo, sale la primera aeronave pilotada por mi capitán no recuerdo el nombre, aclaro que en la aeronave que iba mi capitán iban dos soldados profesionales, diez minutos después salimos en la segunda aeronave, cuando nos encontramos en sobrevuelo, cerca al punto de llegada,* ***la tripulación recibió por medio de comunicación que la aeronave, la primera aeronave estaba desaparecida, en esas uno de los artilleros de la aeronave en la que yo tripulaba, me llamó y me informo que bravo líder que era el indicativo le estaban disparando, eso fue inicialmente, luego me llamo por segunda vez y me dijo que bravo líder estaba desaparecido y que al parecer se había accidentado****, de inmediato regresamos al punto de abastecimientos, se descargaron los víveres y nuevamente salió la aeronave en busca de bravo líder (…)*”[[7]](#footnote-7)
* En la indagación preliminar disciplinaria No. 003-2015[[8]](#footnote-8), tramitada por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 18 “Cimarrones”, seguido en contra de POR ESTABLECER, por el siniestro de la aeronave Black Hawk EJC-2148 resultado muerto SLP DIAZ GARCIA FREDY y SLP ROMERO PEÑA JAIME y perdido un material de intendencia armando, en la operación de abastecimiento, se resolvió:
* Con auto del 25 de junio de 2015 inhibirse de abrir investigación por la pérdida del material de comunicaciones, guerra e intendencia, así como de víveres frescos y secos mencionados en contra de los señores SLP DIAZ GARCIA FREDDY (QEPD) y SLP ROMERO PEÑA JAIME toda vez que en el caso de que se llegase a determinar la responsabilidad administrativa por la pérdida del material de guerra a ellos suministrados no habría a quien reclamar[[9]](#footnote-9).
* Con auto del 28 de marzo de 2016 se resuelve dar por terminado el procedimiento que se venía adelantando dentro de la indagación preliminar No. 003-2015, la cual fue proseguida en contra “Por Establecer”, los hechos sucedidos el 10 de Mayo de 2015, relacionados con la aeronave BLACK HAWK UH – 60 L fabricación americana – matricula EJC -2148, la cual sufrió un accidente precipitándose a tierra, encontrada en el sector de coordenadas N 03º25’182 – W 74º19’052, donde se confirma el fallecimiento de los soldados profesionales DIAZ GARCIA FREDY y SLP. ROMERO PEÑA JAIME y la pérdida de víveres secos y frescos que iban en la aeronave; y en consecuencia se ordena el ARCHIVO de la presente diligencia disciplinaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que teniendo en cuenta que del acervo probatorio obrante dentro del expediente, analizado conforme a las reglas de la sana crítica, la pertinencia y congruencia de la prueba, se llega a la conclusión que para el caso de estudio por ninguna parte se vislumbra que haya habido negligencia, impericia, imprudencia y mucho menos la voluntad o la intención consciente y voluntaria de generar la penosa situación que enluto al Ejercito Nacional en su momento, bien sea por Acción u Omisión o por Falta de Previsión o Seguridad, razón por la cual el Despacho se ve en la obligación de abstenerse de dar continuidad a la acción que se viene adelantando, por lo cual se procederá a ordenar el “Archivo” de las diligencias[[10]](#footnote-10).

* En la investigación preliminar penal No. 260, tramitada por el juez 59 de Instrucción Penal Militar, seguida en contra de EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES por el posible punible de POR ESTABLECER[[11]](#footnote-11), se resolvió:
* Con auto del 29 de marzo de 2016 se admite la demanda de constitución de parte y en consecuencia se acepta a la señora OLGA LUCIA GARCIA TORRES como parte civil dentro del proceso[[12]](#footnote-12).

Cuando se allegó copia del expediente la investigación continuaba, lo último fue el oficio por medio del cual el Comandante del Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 6 le allega copia de la indagación preliminar 001-2016.

* En la indagación preliminar disciplinaria No. 001-2016, tramitada por el Comandante del Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 6[[13]](#footnote-13), se resolvió:
* Con auto del 23 de septiembre de 2016 se dispone de manera oficiosa ordenar la apertura de la indagación preliminar, para establecer si el comportamiento desarrollado por miembros del Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 6, fueron en contra vía de las normas de conducta, así mismo, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y de determinar si estos son constitutivos de falta disciplinaria y determinar al presunto infractor de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 de la ley 836 de 2003, de acuerdo a lo siguiente[[14]](#footnote-14).

* Según los soportes de mantenimiento allegados, el 30 de julio de 2014 se le realizó la instalación del Sistema Harris, El 11 de octubre de 2014 se efectúan pruebas EMI Y EMC al sistema HARRIS de acuerdo a OI-35 sin novedad a las 2160,0 horas aeronave, el 2 de marzo de 2015 se indicó que se encuentran cumplidos los requerimientos de la inspección 120 hrs a las 24000 hrs ACFT y el 07 de abril de 2015 se anotó reemplazo bota pala roja[[15]](#footnote-15).
	+ 1. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada NACION-MINSITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte del soldado profesional FREDDY DIAZ GARCIA ocurrida el día 10 de mayo de 2015 en accidente aéreo en jurisdicción del Municipio de la Uribe (Meta)?***

La jurisprudencia ha manifestado que en los eventos en los que las personas que ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado sufren daños derivados de la conducción de aeronaves, por tratarse esta última de una actividad peligrosa, no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio, en cuanto opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio y que el demandado sólo se podrá exonerar de responsabilidad cuando pruebe una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Así mismo, aclarar que si el daño es causado a la persona que se encuentra a cargo de la actividad peligrosa, verbigracia la tripulación de la aeronave, no resulta aplicable el régimen objetivo, sino el de falla probada del servicio, por tratarse de una circunstancia que supone la materialización de los riesgos de la función que se ejerce[[16]](#footnote-16).

En el presente caso se encuentra demostrado que el señor FREDDY DIAZ GARCIA falleció el día 10 de mayo de 2015 como consecuencia de un accidente aéreo, cuando el helicóptero BLACK HAWK UH – 60L, de fabricación americana, matrícula EJC-2148 se precipitó a tierra en coordenadas 03º25’18” W 74º19’052 en el sector de la Uribe – Meta y que era soldado profesional orgánico del BACOT 18-BRIM2-CP "A", es decir, que no pertenecía a la tripulación del helicóptero; luego, se encuentra demostrada la responsabilidad objetiva de la entidad demandada.

Ahora, aunque la parte demandada aduce en sus alegatos de conclusión que existió el eximente de responsabilidad fuerza mayor por condiciones climáticas, pues es un sector que tiene variables condiciones climáticas, lo cierto es que no se probó.

Por el contrario, obran testimonios como el del CORONEL GOMEZ PULIDO DAVID LEONARDO quien indicó con respecto al clima, que para el momento del abastecimiento tanto el reporte de la unidad como la apreciación visual de la tripulación permitieron dar inicio a! apoyo aéreo, como en efecto se produjo.

Además, no se tiene certeza de que fue lo que produjo que el helicóptero se precipitara a tierra, pues en el informativo administrativo por muerte se anotó que **se escuchó un ruido no común en desplazamiento de la aeronave que realiza el apoyo luego se observa que pierde altura y se precipita a tierra**; en la declaración del SS RIOS RODRIGUEZ JORGE ELIECER se señaló que **cuando se encontraban en sobrevuelo, uno de los artilleros de la aeronave que él tripulaba, lo llamó y le informo que bravo líder que era el indicativo le estaban disparando**, eso fue inicialmente, luego me llamo por segunda vez y me dijo que bravo líder estaba desaparecido; y en el testimonio del CORONEL GOMEZ PULIDO DAVID LEONARDO también se le pregunto si la aeronave llevaba sobrecupo de personal y de carga, dado que se encontraba cumpliendo órdenes de abastecimiento, pregunta frente a la cual respondió que **antes de iniciar el apoyo aéreo se realizaba un breafing, en el cual entre otros se establecen distancias, peso de la carga, hombres a entrar o a salir, altura del helipuerto, dispositivo de la tropa y con base a esto, la tripulación establece la cantidad o el peso a transportar**. Por tal motivo, no hay sobrepeso o sobrecupo, **toda vez que quien autoriza es el piloto al mando**.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

* 1. **PERJUICIOS INMATERIALES**
		1. **PERJUICIOS MORALES[[17]](#footnote-17)**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados[[18]](#footnote-18).

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso y el daño causado con la muerte del señor FREDDY DIAZ GARCIA, se reconocerá a favor de OLGA LUCIA GARCIA TORRES, madre de la víctima, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($82´811.600).

Para sus hermanos JADIER ESTIVEN GARCIA TORRES, representado por su madre OLGA LUCIA GARCIA TORRES, JHON ALVARO DIAZ GARCIA y YENNY CAROLINA DIAZ GARCIA 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($41´405.800), para cada uno de ellos.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
			1. ***LUCRO CESANTE[[19]](#footnote-19):***

El perjuicio material, en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

El Consejo de Estado mediante providencia del 6 de abril de 2018 proferida dentro del expediente No. 46005, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento de lucro cesante en favor de los padres por la muerte de sus hijos, en el sentido de precisar que en tales casos se debe demostrar que, en efecto, los hijos contribuían al sostenimiento del hogar paterno o materno y que los padres carecían de los medios para procurarse su propia subsistencia.

Para el caso concreto observa el despacho que no se encuentra probado que la señora OLGA LUCIA GARCIA TORRES dependiera económicamente de su hijo FREDDY DIAZ GARCIA, menos si tenemos en cuenta que tenía dos hijos más que eran mayores que la víctima, por lo que no habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento por este perjuicio.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la **parte demandada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[20]](#footnote-20).

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2.en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Condénese** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

* Para **OLGA LUCIA GARCIA TORRES** en su calidad de madre de la víctima, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($82´811.600)
* Para  **JADIER ESTIVEN GARCIA TORRES** en su calidad de hermano de la víctima, representado por su madre OLGA LUCIA GARCIA TORRES 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($41´405.800).
* Para  **JHON ALVARO DIAZ GARCIA** en su calidad de hermano de la víctima, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($41´405.800).
* Para  **YENNY CAROLINA DIAZ GARCIA** en su calidad de hermana de la víctima, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($41´405.800).

**TERCERO: Niéguense** las demás pretensiones de la demanda

**CUARTO:** Se **condena en costas** a la parte demandada, liquídense por secretaria.

**QUINTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de **$2.070.290**[[21]](#footnote-21)

**SEXTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SEPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. Folios 11 a 13 del c2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 14 del c2 y 4 y 5 del c3. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 53 y 54 del c3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 55 del c3. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 36 del c5 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 123 a 125 del c5 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 136 y 143 a 145 del c5. [↑](#footnote-ref-7)
8. Cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 20 a 24 del c3. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 96 a 113 del c3. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cuaderno 5. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 77 a 79 del c3. [↑](#footnote-ref-12)
13. Cuaderno 4. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 150 del c4. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 189 a 200 del c1. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01708-01(42798), Actor: ALBA MARTOS Y OTROS. [↑](#footnote-ref-16)
17. 1º. POR PERJUICIOS MORALES. De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita por este daño las siguientes indemnizaciones:

a) Para OLGA LUCÍA GARCÍA TORRES (madre), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan $73.771.700.oo.

b) Para JAIDER STIVEN GARCÍA TORRES (hermano menor), CINCUENTA (50) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan $36.885.850.oo.

c) Para JHON ÁLVARO DÍAZ GARCÍA (hermano), CINCUENTA (50) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan $36.885.850.oo.

d) Para YENNY CAROLINA DÍAZ GARCÍA (hermana), CINCUENTA (50) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan $36.885.850.oo.

Para los efectos anteriores, se ruega aplicar el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DEL 06 DE MARZO DE 2013 (…) [↑](#footnote-ref-17)
18. |  |
| --- |
| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL |
| Según el nivel de cercanía |
|  | **NIVEL. 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL 3** | **NIVEL 4** | **NIVEL 5** |
|  | Relaciones afectivasconyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2o deconsanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3o deconsanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o deconsanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
| Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
| Equivalencia en salarios mínimos | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

 [↑](#footnote-ref-18)
19. 2º. POR PERJUICIOS MATERIALES: Se debe a la señora OLGA LUCÍA GARCÍA (madre), o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización por la pérdida de la ayuda económica –LUCRO CESANTE-, que venía recibiendo de su hijo el Soldado Profesional FREDDY DÍAZ GARCÍA.

La indemnización comprenderá dos períodos:

EL VENCIDO o CONSOLIDADO, que se establecerá aplicando la siguiente fórmula:

S = ra ( 1 + i )n - 1

 i

De donde:

Ra Renta mensual actualizada según la fórmula anterior.

I Interés puro o técnico del 6% anual ó 0.04867 Mensual; como se trabaja con uno y no con 100, en la fórmula ese interés se representa como 0.004867.

n Período o mensualidades que comprende la indemnización, desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha probable de la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación o la sentencia de segunda instancia, si en ella se hiciere.

También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios, las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones, y demás emolumentos que constituyan salario, o por lo menos el aumento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) que ha reconocido nuestra Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Este período está constituido por las sumas dejadas de percibir desde la fecha de los hechos -10 de mayo de 2015- hasta la fecha de la presentación de este escrito –noviembre 2016-, para un total de 20 mesadas.

Partiendo del valor del salario devengado por el soldado profesional ($1.200.000.oo), descontamos el 25% de gastos personales, arrojando un guarismo de $900.000.oo, màs el aumento del 25% por prestaciones sociales, nos arroja un saldo de $1.125.000.oo que multiplicados por 20 mesadas nos arroja un gran total de $22.250.000.oo, para ser adjudicados a la madre reclamante.

LA FUTURA O ANTICIPADA, se establecerá aplicando la siguiente fórmula:

 S = Ra ( 1 + i ) n

 i ( 1 + )n

De donde:

S Suma que se busca.

Ra Renta actualizada (igual que en la fórmula anterior).

I 6% anual ó 0.04867 mensual.

N Número de meses a indemnizar (vida probable del beneficiario).

Para establecer el monto de esta indemnización, se tendrán en cuenta los siguientes factores: (i) el valor del salario base ($1.125.000.oo); (ii) la época de vida probable de la madre reclamante.

OLGA LUCÍA GARCÍA TORRES, nació el 11 de febrero de 1968, tenía para la época de los hechos –10 de mayo de 2015-, 47 años de edad, con una esperanza de vida de 31.89 años , para un total de 382.68 mesadas, que multiplicadas por el valor del salario base ($1.125.000.oo) nos arroja un total de $430.515.000.oo

Las anteriores sumas deberán ser ACTUALIZADAS para el momento de la sentencia, de conformidad con la fórmula que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado, así:

 VP = ÍNDICE FINAL

 ÍNDICE INICIAL

De donde:

VP Valor presente.

Índice Final Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.

Índice Inicial Índice de precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

S Suma que se busca actualizar. [↑](#footnote-ref-19)
20. “Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” [↑](#footnote-ref-20)
21. **1%** del total de la condena impuesta $207.029.000 [↑](#footnote-ref-21)